

vieren que conviene, para que los indios é indias no reciban agravios ni molestia" (1).

La ley 13 del mismo título dice: "Los estipendios y sínodos señalados á los Curas y Doctrineros de pueblos de indios son bastantes para su congrua sustentacion. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen á su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean que á título de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los indios ningun dinero ni otras cosas, en poca ni en mucha cantidad, y hagan guardar las órdenes dadas en esta razon (2) para el buen tratamiento y enseñanza de los indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y otros Provinciales y Sinodales y aranceles, que en su conformidad se han hecho ó hicieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad que les concedemos, para excusar los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos que no cobren de los Curas Doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan cuantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho y hay costumbre legítimamente prescrita."

La ley 49, título 14, libro 1.º, dice: "Habiendo entendido que las Religiones **descaecian de la observancia religiosa** y se iban relajando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exenciones, con que los religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiéndose contra la obediencia y sujecion debida á sus Prelados, y que era causa de embarazarles é impedirles el gobierno, deseando el remedio, suplicamos á Su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y exenciones, para dar vigor á los Institutos comunes y observancia y al gobierno de los superiores, y Su Beatitud fué servido de concederlo asi."

La ley 22, título 15, libro 1.º, dice: "Mandemos á los Vire-

(1) I los clérigos i frailes hacian con estas cédulas i ordenanzas de los reyes de España i con los cánones de los Concilios Provinciales i Sinodales, lo que algunos clérigos insurgentes hicieron con el edicto de la Inquisicion por el que declaró hereje a Hidalgo, i lo que hicieron puede vérsese en el Informe de Fray Simon de la Mora, monje español de la Santa Cruz de Querétaro, al Santo Oficio con fecha 22 de febrero de 1811.

(2) Cédulas se daban i cédulas se repetían.

yes, Presidentes y Gobernadores que no consientan á los religiosos Doctrineros que cuando caminaren de unas partes á otras, lleven indios con cargas á cuestras, ni otras cosas *de su comodidad*, y procuren remediar, ordenando á los Provinciales y Superiores de las Religiones que lo adviertan á sus súbditos."

La ley 4, título 21, libro 1.º, dice: "Ordenamos y mandamos á los Audiencias Reales, que no consientan ni den lugar á que las Ordenes de Nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad pidan, demanden ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren *ab intestato*, aunque no dejen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones ni molesten á las partes interesadas."

La ley 49, título 22, libro 1.º, dice: "Teniendo consideracion á lo mucho que conviene que en la ciudad de México de la Nueva España haya cátedra para que los Doctrineros sepan la lengua de los feligreses y los puedan mejor instruir en nuestra Santa Fé Católica, ordenamos que el Virrey funde é instituya en la Universidad de la dicha ciudad una cátedra en que se lean y enseñen públicamente las lenguas de que los indios usan mas generalmente en aquella provincia, haciendo eleccion de cátedrático en concurso de opositores, y admita solamente á los clérigos y á los religiosos de la Compañia de Jesus, *y no á otra ninguna Religion*" (1).

#### TESTIMONIOS DEL JURISCONSULTO SOLÓRZANO.

Despues de haber visto las *especiotas* de las Leyes de Indias, veamos ahora las *especiotas* de D. Juan de Solórzano Pereyra, sabio *español*, Oidor de Lima é individuo del Consejo de Castilla i del Consejo de Indias, quien en su *Política Indiana*, que escribió e imprimió a mediados del siglo XVII, en el libro 4, capítulo 15, dice: "Y por que estos Doctrineros, asi religiosos como seculares, son crueles con los indios, se manda que no tengan cárceles, prisiones, grillos ni cepos para prenderlos, ni les quiten el cabello ni azoten ni les impongan condenaciones."

"Uno de los abusos introducidos en las Doctrinas, es que en

(1) Cada año se publican en el seminario de Guadalajara programas de exámenes públicos en idioma mexicano, en que se profieren palabras encomiásticas de la riqueza, la filosofia i la armonia de ese idioma; pero vamos a las obras, a lo que importa: ¿en mas de veinte años, que hace que está establecida esa cátedra, ha salido de dicho seminario algun sacerdote a algun pueblo de aztecas a predicarles, confesarlos i civilizarlos?

las Misas hagan (*los indios*) oblaciones al ofertorio, y por que atendida en lo general su pobreza y miseria, se han reputado por involuntarias, se mandó quitar este abuso."

"Los indios regularmente por su pobreza no hacen testamento y en una memoria simple describen sus bienes y los dejan á sus herederos; y con esta ocasion se introducen los Doctrineros á disponer de estos bienes, aplicándolos á Misas y sufragios, y se encarga á los Prelados que eviten estos excesos, y á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores que guarden las leyes de Castilla" (1).

"Molestan tambien los Doctrineros á los indios obligándoles á que hilen sin darles su justa paga, y asi se encarga á sus Prelados que en las visitas enmienden este abuso."

"Los Curas y Doctrineros no deben tratar ni tener minas ni otros injustos aprovechamientos respecto de su estado, y por que se valen de legos para esto, se manda que á estos se les castigue, y se dé cuenta á sus Prelados para que los castigue."

En el capítulo 16 del mismo libro dice: "Ofreciéndose cada dia por estas y otras ocasiones, grandes contiendas y diferencias entre los Prelados Ordinarios (*los Obispos*) con los religiosos y los suyos, y viniendo muchas quejas y relaciones al Real Consejo de sus excesos, las cuales tambien fomentaban los Vireyes, diciendo que no se querian sujetar al real patronazgo ni guardar la forma en él expresada, se puso en cuestion si seria ya mejor y mas conveniente quitarles del todo estas Doctrinas y ponerlas en clérigos seculares, pues ya habia *tanto número de ellos* en las Indias, y finalmente el año de 1583 se despachó la cédula que dejo citada, que manda que como fueren vacando, se pongan en clérigos, dejando á los religiosos solas aquellas para las cuales no se hallaren clérigos idoneos y suficientes" (2).

(1) Los indios por su pobreza no dejaban mas que un burrito o una vaca, i los frailes se llevaban el burro o la vaca a título de Misas i sufragios, dejando a la viuda i a los hijos sin que comer, ni vestir.

(2) El franciscano autor del *Manuscrito Romero Gil* en el capítulo 50, dice que ya antes de dicha cédula de 1583 los franciscanos, conociendo que no podian administrar tantas doctrinas ó curatos, habian cedido muchos voluntariamente, unos a religiosos de otras Ordenes i otros a clérigos seculares. Dice: "Como las poblaciones fueron tan grandes en sus principios y los ministros tan pocos, aunque uno valia por muchos, con todo eso, concurrían tantas cosas y aprietos, que no daban lugar á que los ministros obrasen como querian, y así les fué forzoso dar de lo que tenían, teniendo por mejor perder su trabajo y el temporal interes, que dejar de ajustar sus conciencias y que se fal-

"La cual cédula comenzaron á poner luego en ejecucion algunos Obispos de la Nueva España, y en especial el de Tlaxcala ó Puebla de los Angeles D. Diego Romano, que les quitó cuatro, lo cual sintieron ellos amargamente y suplicaron de la dicha cédula, pareciendo ante Su Majestad y su Real Consejo de las Indias, y no dejaron piedra por mover para que se suspendiese su ejecucion, como en efecto lo consiguieron, despachándose para ello la cédula de 1587, que para otro intento acabo de ponderar, mandando no se innovase hasta tomar mas maduro acuerdo y resolucion en cosa tan grave, y que se trajesen los informes y relaciones que por ella se piden, "dejando las dichas Doctrinas á las Religiones y religiosos libre y pacíficamente, para que las que han tenido, tienen y tuvieren las tengan como hasta aqui, sin hacer novedad alguna ni en la forma de proveerlas ni de presentarlas á ellas etc."

"Lo cual hallo que tambien se habia proveido antes por otra cédula dada en Madrid á 1.<sup>o</sup> de Julio de 1551, de la cual suplicaron algunos Prelados de la Nueva España, y especialmente los de México, Mechoacan y Guaxaca; pero todavia se mandó guardar, precediendo conocimiento de causa y en contradictorio juicio, por otra de 9 de Agosto del año de 1561, en que estan insertas las sentencias que el Consejo pronunció en este pleito... y de-

tase á la recta administracion de los sacramentos por la mucha distancia que habia de unos lugares á otros, y tambien lo hicieron para que los demas ministros tuviesen merecimientos y trabajasen en la viña del Señor." Era entonces el segundo tercio del siglo XVI, en que los misioneros franciscanos los dominicos i los agustinos no pensaban en algun interes temporal, sino únicamente en la mejor administracion i frutos de la viña del Señor. El autor del *Manuscrito Romero Gil* dice sobre el mismo asunto: "En la Provincia de Michoacan los beneficios de Iztlan, Tlazazalca y Chilchota y muchos de la sierra i el pueblo de Jacona, que es priorato de agustinos, la ciudad de Pátzcuaro, el pueblo de Charo, el de Cuitzeo y Yurirapúndaro fueron nuestros. La villa de San Miguel, la cual fundó el santo Fray Juan de San Miguel, fué nuestra, que entonces se dejó, y habiéndose poblado de españoles, se hizo una villa que hoy es un beneficio muy bueno, y despues se volvió á fundar allí convento (*de franciscanos*), que es de la Santa Provincia de Michoacan. En la Provincia de Xalisco se dejó el pueblo de Xaloztotitlan, el de Teocaltiche, Nochixtlan, Tlaltenango, Xalpan, que todos son beneficios con muchos pueblos sujetos. Dejose tambien lo que es priorato de agustinos de Ocotlan, Tonalan, que tambien es priorato. Dejaronse muchos pueblos que estaban al rededor de Guadalajara, que son beneficios de clérigos. Dejose lo que es beneficio de Tequila y el de Oztotipaquillo y tambien lo que es beneficio de Tlala, Ameca, el del Valle de Banderas y el del Tuito."

mas de mandarse conservar las Doctrinas á los frailes, se declaró en ellas "los dejasen oír de penitencia libremente, y hacer las demas cosas que hacian y podian hacer los clérigos puestos por los Obispos; pero no entrometerse en el conocimiento de causas contenciosas matrimoniales sin consentimiento de los dichos Prelados."

"Pero todas las cédulas, como ya lo tengo advertido, pusieron siempre caucion y condicion que no pudiesen por esa causa adquirir derecho alguno los religiosos en cuanto á la propiedad y perpetuidad de las dichas Doctrinas, sino que habian de quedar siempre *amovibles ad nutum* de Su Magestad, para podérselas quitar cada y cuando le pareciese conveniente en todo ó en parte."

"Y últimamente, habiendo venido los que parecieron bastantes (*recados*), se volvió á tratar y revér este punto de si se quitarian las Doctrinas á los religiosos, asi en el Real Consejo de Indias, como en otras varias Juntas de gravísimos consejeros de todos Consejos y Estados, que para esto se mandaron formar. Y en todas se dudó mucho de su resolucion por graves y encontradas razones y opiniones, que por una y otra parte se ofrecian y ponderaban."

"Por que para quitárselas se consideraba en primer lugar lo que habemos dicho, de que esta ocupacion por su naturaleza pide clérigos seculares y excluye los regulares; y demas de eso, que el admitir á estos fué por dispensacion y mientras no hubiese bastante número de clérigos idoneos y suficientes; y que pues ya los habia, cesando la causa de la necesidad, debia cesar tambien su indulgencia, como lo dispone el Derecho. Sin que de esto pudiesen formar queja justificada los religiosos, pues el mismo Breve de San Pio V en que mas estriban, y todas las cédulas Reales que de ello tratan, dicen se les dieron en precario ó *interim* por el dicho defecto, y puede cualquiera revocar en casos tales sus permisiones."

"En segundo lugar se decia que, tomando esta nueva forma; se hacia mucho bien á los clérigos seculares naturales de las Indias ó residentes de ellas, que siendo ya muchos, no tienen en ellas otros premios á que poder aspirar, sin los cuales las virtudes y estudios aflojan, y se marchitan, como lo he probado en otros lugares. Y se excusaba á los regulares el mucho mal y daño que se les sigue de andar vagando y fuera de sus claustros é institutos, con las ocasiones de estas Doctrinas, cosa que les disuaden mucho los Sagrados Cánones y Doctores. Y que hablan-

do especialmente en los términos de estas Doctrinas y de lo que se relajan en ellas, ponderan el Padre José de Acosta y otros testigos domésticos de entre ellos mismos, con cuya remision me contento; y con añadir que aun dentro de las mismas iglesias seculares ó parroquiales donde colegialmente viven los monjes, no se les permite tener Cura de almas, sino antes les debe el Obispo poner un capellan secular que cuide del pueblo, como lo dice un texto elegante, en el cual dan por razon los que le comentan, que estas ocupaciones son mas propias de seculares, y que á los frailes se les han de quitar todas ocasiones de andar vagantes y visitar y conversar con mujeres, aunque sea para confesarlas."

"Lo tercero, daba motivo á resolver esta remocion la poca subordinacion que los frailes Doctrineros tienen y pretenden tener á los Obispos de sus partidos, alegando sus exenciones, y no les reconociendo, como deben y lo pide la razon y el Concilio de Trento, por sus cabezas, ni queriendo ajustarse en nada á las reglas y órdenes del Real Patronazgo, ni á las que suelen y pueden dar para lo temporal los Corregidores y Gobernadores de sus partidos, teniendo de ordinario con ellos perpetuas y pesadas discordias, nacidas por la mayor parte de la diferencia del hábito y profesion, que nunca dejó de causarlas, como por autoridades de la Sagrada Escritura nos lo prueban algunos textos y el Tridentino, y aplicándolos al mismo intento de nuestras Doctrinas, el Padre Acosta con su acostumbrada elegancia y prudencia."

"Y finalmente, se pudo ponderar y ponderaria que la causa que los religiosos suelen traer para que se les conserven las Doctrinas, conviene á saber, que con los estipendios de ellas se sustentan á sí y á sus conventos, ya hoy no se puede tener por tal, por que en cualquier parte, las Religiones que no son capaces de tener bienes y rentas en comun, pueden pasar *bastantemente* con las limosnas de los pueblos; y las que lo son, **antes han adquirido tantas**, que han ocasionado pleitos y celos á las iglesias catedrales como despues diremos. Fuera de que esta causa, quando fuera cierta, no era legítima, por que como dice San Eugenio Papa por voz comun de todo un Concilio, por ningun interes ni aprovechamiento *temporal* se debe permitir que los frailes anden fuera de sus conventos. Y asi hay muchos que juzgan que el defenderse tanto por ellos estas Doctrinas, procede de **las muchas comodidades, exenciones y regalos que en ellas gozan**: por que segun doctrina de San Agustin, nunca se deja sin dolor lo que se tiene y goza con deleite, especialmente viendo que **los mas graves de ellos las apetezen y aun las pretén-**

den como en premio de estudios y trabajos, y despues las suelen servir por otros religiosos mozos sus compañeros, por no saber ellos la lengua ó por despreciarse del ministerio (1), cosa que repugna gravemente á la disposicion del Concilio de Trento, que expresamente requiere que el Cura sea de conocida satisfaccion y que por sí mismo ejerza su cargo."

"Por parte de los religiosos y para que no se innove lo acostumbrado, militan otras razones que no dejan de ser de gran peso. Por que lo primero, sienten ser dura cosa y aun inhumana que siendo ellos los que principalmente han plantado y propagado la fé y religion en las Indias, y reducido los indios á estas Doctrinas y edificado y ornado los templos de ellas, y que para esto han pasado en tanto número y á tan grandes expensas de la real hacienda desde los primeros descubrimientos, como lo testifica el mismo Padre Acosta y otros autores y la cédula real de 6 de Diciembre del año de 1583 que dejo citada, se les quiera quitar el premio de su trabajo y entregar á otros el fruto de la viña que ellos plantaron, contra lo que dispone la razon y el Derecho" (2).

Solórzano en el mismo capítulo copia una cédula de Felipe III de 20 de marzo de 1620, en que hablando a su ministro el Principe de Esquilache respecto de los religiosos de la Compañia de Jesus, le dice: "procureis siempre mostraros muy grato con los Prelados de esta Orden, y darles el confidente y facil despacho que se requiere, por el buen ejemplo que en su honestidad y vida ejemplar conservan, con tanta edificacion de las almas."

En el mismo capítulo dice: "El Doctrinero religioso no debe por su mano azotar al indio... y si lo hiciere con exceso y muriere el indio, queda irregular... Los Doctrineros suelen cargar á los indios para que lleven de una parte á otra, y se encarga á los Prelados que lo eviten y á los Ministros Reales que no lo consientan."

En el capítulo 22 del mismo libro 4, hablando de la materia de oblaciones que los curas exigian á los indios, dice: "Por muchas

(1) Doctrinar a los indios, administrarles los sacramentos, aprender los idiomas indígenas i otros ministerios semejantes les parecian cosas despreciables.

(2) ¿I si ya no eran los mismos de antes? ¿I si doctrinar a los indios, administrarles los sacramentos, aprender los idiomas indígenas i otros ministerios que los monjes del siglo XVI habian tenido como su constante ocupacion i su gloria, por los monjes del siglo XVII eran tenidos como despreciables?

**cédulas hallo dispuesto que se reformen y repriman mucho los excesos de los eclesiásticos, en las que llevan por las velaciones, entierros y funerales;** y que los Curas de los indios, ahora sean seculares ahora regulares, no los compelan de ningun modo á que les ofrenden, ó que cuando mueren les **dejen á ellos por herederos** ó á las iglesias en que administran, ni pidan á los que lo fueren les paguen cosa alguna á titulo de limosnas."

En el mismo capítulo, tratando de un texto del Concilio Toledano VII, dice: "El cual texto parece que pinta con vivos colores lo que hacen algunos Prelados de las Indias, con ocasion de estas cuartas funerales y de oblaciones de que voy tratando, pidiéndola, entendiéndola y extendiéndola á su albedrio, y no dejando cosa de que no despojen á sus Curas y Doctrineros con este titulo; cuyas quejas han llegado *muchas veces* al Real Consejo, como al Concilio Toledano las propuestas contra aquellos Obispos."

En el capítulo 23 del mismo libro, hablando de la fundacion de iglesias i monasterios, dice: "Y de este derecho ó comision fueron usando (*los monjes*) muchos años, hasta que por haberse reconocido que en las Indias habia ya muchos templos é iglesias **y muchos mas conventos de frailes de los necesarios**, y que los Vireyes eran muy fáciles en dar licencias para edificar mas, de que á la república se seguia muchos daños é inconvenientes, y las mismas Religiones eran gravosas á los pueblos de cuyas limosnas se sustentaban, y aun se envilecian por ser ya tantas, como de otro propósito lo dice un buen texto, y que **se iban apoderando de las mas haciendas seglares**, segun lo dije en el capítulo 21, se estableció y mandó que por ningun caso se pudieran dar ni diesen por ellos de alli adelante semejantes licencias, sino que cuando en alguna parte pareciese ser útil y necesario hacer nuevas fundaciones, se ocurriese á pedir las al Real Consejo de las Indias, con informacion de las causas que persuadian su utilidad y necesidad."

En el capítulo 26 del mismo libro dice: "Y por que en ningun tiempo ni en ningunas cosas suele peligrar mas la quietud y observancia religiosa y la paz y conformidad que deben tener los que la profesan, que en el de sus Capítulos, cuando se juntan á tratar de las elecciones de Provinciales y otros Prelados, como satíricamente se lo dió ya á entender el Ariosto (1) y con mas modestia lo reconocen y lo advierten Fray Manuel Rodriguez,

(1) "Orlando furioso, canto 14."

Miranda y Portelo y *la experiencia frecuente de tantos actos*, se han despachado y suelen despachar asimesmo muchas cédulas reales encargando á los Vireyes y otros Gobernadores que esten á la mira de como proceden en ellas, y procuren se hagan y celebren con toda modestia y tranquilidad, y conforme á lo que ordenan sus leyes y constituciones regulares. De que tenemos buen testimonio en la despachada en Monzon á 25 de Febrero del año de 1628, que ordena: "Que los Vireyes remedien las inquietudes que se ofrecieren en las elecciones ú otras cosas del gobierno de las Ordenes, enviando á estos reinos (*desterrando a España*) á los que les pareciere conveniente."

"Y por otra dada en San Lorenzo á 25 de Agosto del año de 1620 se dispone: "Que en los Capítulos que las Religiones hicieren, se halle el Virey ó Gobernador de la Provincia, para que se proceda en ellos con la paz y quietud que conviene. Y no siendo donde él asista, les escriba lo que le pareciere conveniente al gobierno y paz de la Religion."

Solórzano, presuponiendo la regalia de que a los Capítulos de los monjes asistiera un ministro del rey, dice: "Los años pasados ví que en consideracion y conservacion desta mesma regalia intervino el Excelentísimo Señor Conde de Castillo, del Consejo de Estado y Presidente del de Indias... en el Capítulo general de los franciscanos que se celebró en Toledo, nombrado y enviado para este efecto por Su Majestad, donde mediante su intervencion, se estorbó entre otras cosas el agravio que se pretendia hacer á los religiosos que habian venido de las Indias por Custodios, Comisarios ó Procuradores de las Provincias de ellas conforme á sus constituciones, queriéndoles quitar el voto que de derecho les competia."

"Y ahora cuando esto se escribe, se van haciendo muchos reparos en el mesmo Consejo (*de Indias*), sobre si será conveniente que no se menudeen ó frecuenten tanto en esta Religion (*de la Merced*) estos Visitadores ó Vicarios, por relaciones que en él se han tenido de los excesos de algunos de ellos y de lo poco que han mejorado y reformado las cosas de aquellas Provincias, **ocasionando antes mayores disturbios y dejándolas pobres, con lo que les sacan para sus colectas y vestuarios y para enviar á España á sus superiores.** Cosa en que tambien se ha tratado de poner remedio y que no se les deje traer plata alguna de aquella tierra por ningun titulo ni pretexto (1), como parece por

(2) Redencion de cautivos.

un grave capítulo de Carta escrita al Marques de Montesclaros (1) en 3 de Diciembre del año de 1608, el cual dejó de insertar aqui *por el decoro de los mesmos religiosos.*"

"Y en cuanto á este punto de no traer dinero, hallo estar mas generalmente dispuesto por dos cédulas de 22 de Junio de 1597 y 10 de Junio de 1628: "Que los religiosos que vinieren de las Indias, no traigan mas dinero del que hubieren menester, y este le manifiesten; y la persona que de ellos le recibiere en confianza, le pierda con el cuatro tanto." Que no tengan bienes (*los monjes*) ni dinero en particular, está prevenido por la ley 50, título 14, libro 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion."

"Y por que se hallaron inconvenientes en que la Religion de la Merced enviase Vicarios Generales, se mandó que solo nombrase Visitadores por tiempo limitado y que este nombramiento lo haga el General: ley 45, título 14, libro 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion. Pero esta ley no se observa, y estos Visitadores Generales los nombra el Vicario General que está en las Indias, con facultad de presidir el Capítulo Provincial, y asi se practica en el Perú, donde por este tiempo ha habido grandes disturbios en la ciudad de Santiago de Chile, para donde nombran un Visitador y otro para Quito y otro para Lima, y todo se origina de la eleccion de Provincial, pues quisieran que lo fuera el de su devocion" (2).

"Y es muy digna de notar la (*cédula*) dada en San Lorenzo á 17 de Septiembre del año de 1611, que refiere que hay Breve Apostólico, ganado á instancia de Su Majestad, con graves penas y censuras contra los tales religiosos que no van y perseveran en la parte á donde son enviados, y especialmente contra los que desamparan las Misiones de Filipinas. Ley 29, título 14, libro 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion. Pero el dolor es que muchos de ellos reparan poco en esto, procurando cuanto pueden y como pueden *quedarse en las Provincias mas pingües, abundantes y deleitosas, donde tienen ya fundados buenos y ricos conventos, y sin cuidar del intento y Misiones á que fueron enviados, y poniendo antes todo su estudio en pretender los Prioratos, Guardianias, Definitorios, Provincialatos y otros cargos de los conventos en que se quedan y prohijan.*"

En el siglo XVI i primer tercio del XVII los Provinciales i

(1) Virey de la Nueva España.

(2) Lo mismo pasaba en la Nueva España, como veremos luego por el Diario de Guijo.

demas Prelados de las órdenes monásticas de las Indias fueron españoles i ninguno criollo. En el segundo tercio del siglo XVII en algunas órdenes comenzó a introducirse la costumbre de la *alternativa*, es decir, que en un trienio fuera Prelado un español i en el trienio siguiente lo fuera un criollo (1). Digo "en algunas ordenes," por que en otras, por ejemplo, entre los carmelitas, desde su fundacion hasta 1821 los Prelados siempre fueron españoles, i aun casi todos los monjes eran españoles. Solórzano en el mismo capítulo 26 insinua su opinion: 1.º de que era injusto el que en las Indias los Prelados de los conventos fueran únicamente los españoles, i 2.º de que aun la alternativa entre españoles y criollos no era la mas conveniente, sino que lo mas conveniente era que los Prelados casi siempre fueran criollos. Refiriendo lo que pasaba en materia de alternativa, dice: "de suerte que los de España, aunque sean forasteros, advenedizos y muy pocos en número, como de ordinario acontece, los hayan de partir (*los cargos monásticos*) por igual, alternando en su uso y ejercicio con los criollos, que son muchos mas y muchas veces no inferiores en virtud, observancia religiosa, prudencia, letras y calidad (*sangre azul*) á los venidos de España. Para lo cual han ganado de la Sede Apóstolica (*los monjes españoles*) una Bula ó Breve que llaman *de Alternativa*, con ocasion y pretexto de que esto conviene mucho para el mejor y mas santo gobierno de aquellas Provincias y Religiones de ellas: por que los que van de España son mas observantes de sus Reglas é Institutos y mas á propósito que los criollos para gobernar (2). . . Y á estas alternativas ha dado mayor fuerza y autoridad una Bula ó Breve de la Santidad de Nuestro Beatísimo Padre Papa Urbano VIII, dado en Roma á 2 de Septiembre del año de 1622, en que la concede á los religiosos de la Orden de Señor San Agustin en la Provincia de México, en la forma que vá referida, y para que cesen *las diferencias y disturbios que solia haber entre ellos por razon de las elecciones*, y da sus veces á los Arzobispos ú Obispos de la dicha Provincia ó á sus Provisores y Vicarios, para que asi

(1) El Sr. Prebendado D. Vicente de P. Andrade en su Apéndice 2.º a la Crónica de Fray Alonso de la Rea dice: "cuando se estableció que en el oficio de Provincial se alternasen los mexicanos y españoles, fué electo (*La Rea*) en el capítulo celebrado en el convento de Tzintzuntzan, *siendo el primer criollo que desempeñó este cargo en 1649.*" La Rea era nativo de Querétaro.

(2) Eso decian los monjes españoles i Solórzano le llama pretexto.

se lo hagan cumplir y guardar. Del cual Breve ó de otros como él se han ido valiendo en otras Provincias (*de agustinos*) y en otras Religiones. Y asi le tienen tambien los agustinianos de la de Mechoacan, y en el Perú los de Lima, y en la Nueva España y en el Nuevo Reino de Granada los religiosos dominicanos. Y lo que mas es, los franciscanos de México no solo tienen alternativa, sino *ternativa*, como ellos dicen, por que dividen las elecciones entre los nacidos y profesos en España que hacen una parte, y los nacidos en España, pero de hábito y profesion en aquella tierra (la Nueva España), los cuales hacen otra parte, y la tercera queda para los criollos [1]. Y en ejecucion de esto suele conceder facilmente cédulas de auxilio el Real Consejo de las Indias, por tenerlo por justo y conveniente, como tambien lo entra suponiendo el proemio de la narrativa de dicho Breve, cuyas palabras descubren el fin é intencion de los rescriptos y de los que los conceden. Estas alternativas se mandan guardar por las leyes 51 y 52, título 14, libro 1.º de la Recopilacion."

#### TESTIMONIO DEL CRONISTA PAREJA.

*Capítulo de los Mercedarios el 31 de enero de 1639.* Pareja en su Crónica de la Orden de la Merced, estado 3.º, capítulo 25, dice: "Se juntaron dicho día en el convento de México, y habiendo entrado en la calificación de votos como se acostumbra, hubo muchos alegatos de los **interesados** y resoluciones contra ellos, de que se protestaron varias nulidades al Capítulo futuro; *y es cierto que hubiera habido gravísimos disturbios y muchos escándalos*, si no hubieran asistido á las funciones de todo el Capítulo por Orden del dicho Señor Virey, Marques de Cadereita, en nombre de Su Majestad, el Señor Oidor de esta Real Audiencia D. Juan Alvarez Serrano y su Fiscal Doctor Andres Gomez de Mora."

#### TESTIMONIOS DE GUIJO EN SU DIARIO (2).

"Año de 1648. . . *Capítulo de San Francisco.* Provincial Fray

(1) Nada de indios.

(2) "Diario de Sucesos Notables, escrito por el Licenciado D. Gregorio Martin del Guijo, Secretario del Cabildo Eclesiástico Metropolitano, y comprende los años de 1648 á 1664."

Este *Diario*, aunque escrito en un lenguaje incorrecto, por que segun todas las probabilidades eran unos apuntamientos privados que el autor no pensaba publicar, i a pesar de abundar en erratas de imprenta, es de mucho mé-